

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

CG785/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA Y LA AUTORIDAD ELECTORAL EN CONTRA DEL C. FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL H. CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCONV/JL/NL/020/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/056/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con la clave **SCG/QCONV/JL/NL/020/2008** y posteriormente se precisara lo referente a la queja identificada con el número **SCG/QCG/056/2008**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y la acumulación de los expedientes en cita se realizó hasta el proveído de fecha doce de mayo del año en curso.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/QCONV/JL/NL/020/2008**

I.- Con fecha trece de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/097/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia en el referido estado, por el que denunció presuntas irregularidades atribuibles al C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

Fernando Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso Local de esa entidad federativa, que según su dicho son conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que se reproduce a continuación:

“(...)

*Que por medio del presente escrito, ocurrimos al efecto de interponer **FORMAL DENUNCIA DE HECHOS** en contra del **C. FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN**, Diputado Local de la **LXXI** Legislatura del H. Congreso del Estado, por parte de la fracción **Panista**, quien tiene su domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones en su Recinto Oficial.*

Lo anterior, en virtud de los siguientes hechos:

PRIMERO: *En fecha **13 de noviembre de 2007**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas hechas a nuestra Carta Magna entre las cuales voy a citar el artículo **134 Constitucional** que a la letra dice:*

Artículo 134 (Se Transcribe)

Por lo tanto, todos los funcionarios a partir del día 13 de Noviembre del año 2007, ya no pueden realizar actos de propaganda, cualquiera que sea, en la que contenga nombre, imagen, voz o símbolo que implique promoción personalizada.

SEGUNDO: *Por su parte el artículo 128 de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo con la Constitución Política del estado de Nuevo León, expresa lo siguiente:*

Artículo 128 (Se Transcribe)

En este orden de ideas, el primer acto que realizan los Diputados Locales, así como todos los funcionarios de los tres niveles, es el juramento de cumplir la Constitución, por lo que desde ese momento, no solamente están obligados a respetar la ley, como lo realizamos los ciudadanos, sino además en su calidad de funcionarios públicos.

TERCERO: *El día **14 de enero del presente año**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

Procedimientos Electorales, estableciendo en sus artículos transitorios lo siguiente:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo Primero. En un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los partidos políticos y los entes públicos, tanto federales como locales, deberán retirar o suprimir la propaganda colocada en lugares públicos que contravengan las disposiciones que al respecto establece este Código.

Es decir, todos los actores políticos, incluyendo los funcionarios públicos, debieron de haber retirado la propaganda que tuvieron colocada a más tardar el día 15 de febrero del presente año, de acuerdo a lo señalado por los artículos transitorios antes descritos:

CUARTO.- Asimismo, en la citada codificación los artículos 211 y 212 establecen lo siguiente:

Artículo 211 (Se Transcribe)

Artículo 212 (Se Transcribe)

A lo anterior, se agrega lo establecido en los artículos 344, 347 y 354 de la citada Codificación reformada:

Artículo 344 (Se Transcribe)

Artículo 347 (Se Transcribe)

Artículo 354 (Se Transcribe)

Entonces, el aspirante o funcionario que viole lo establecido en nuestra Carta Magna, de conformidad con los artículos antes citados, pueden ser sancionados, con una amonestación hasta con la cancelación del registro para la candidatura.

QUINTO: El **C. FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN** es actualmente **Diputado Local** por la fracción **Panista** en el H. Congreso Local en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

SEXTO: Es de hacer de su conocimiento, que el **C. LARRAZABAL BRETÓN**, ha hecho uso de los medios publicitarios para darse a conocer, publicando diversos anuncios panorámicos y parabúses, en el cual aparece su fotografía, su nombre e imagen, como se acredita con las fotografías que se acompañan al presente juicio, violando lo establecido en nuestra Carta Magna.

SÉPTIMO: Mas aún, se resalta el hecho de que hasta el día de hoy, el Diputado Local el **C. LARRANZABAL BRETÓN** no ha retirado su propaganda instalada, tal y como lo establece el artículo transitorio de la codificación electoral, ya que en los parabúses se siguen observando los carteles donde se promociona haciendo propaganda electoral, como también se justifica con las propias fotografías, en las cuales aparece un periódico con fecha posterior al día 15 de febrero del presente año, incurriendo así no sólo en violaciones a nuestra Constitución Federal, sino además a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, de acuerdo con las fotografías que se acompañan a esta denuncia, los anuncios panorámicos y parabúses se encuentran colocados la **Avenida Eloy Cavazos y Rancho La Huasteca, en Guadalupe, N.L.; Avenida Morones Prieto y Navajo en el Fracc. Azteca, en Guadalupe, N.L.; Prolongación Madero y Avenida Churubusco, en la colonia Churubusco, en Monterrey, N.L.; Avenida Morones Prieto y Avenida Juárez, en el centro de Monterrey, N.L.**

OCTAVO: Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que se presente esta **denuncia de investigación**, a fin de que una vez acreditada la violación a nuestra Constitución Federal y a la codificación electoral federal, se apliquen las sanciones establecidas en los puntos que anteceden, debiendo tomar en cuenta la inequidad del resto de los candidatos a contender por el mismo cargo de elección popular que el **C. LARRAZABAL BRETÓN** aspira; siendo importante mencionar que se acude ante esa H. instancia en virtud de que a la fecha en el estado de Nuevo León, no se ha llevado a cabo las reformas a la Ley Electoral; sin embargo, la violación a nuestra Carta Magna se encuentra presente y la facultad para conocer y resolver la presente denuncia se encuentra establecida en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

La quejosa agregó a su escrito de queja lo siguiente:

- Cuatro hojas con impresiones a color y una foja con impresión en blanco y negro de diversas fotografías.

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, el otrora Secretario del Consejo General de este Instituto tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del año en curso, acordó tramitar el escrito que presentó la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional en el estado de Nuevo León como queja genérica y se abrió el expediente respectivo al cual le recayó el número **SCG/QCONV/JL/NL/020/2008**; asimismo, ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en la entidad federativa en cita para que realizara diversas diligencias de investigación y se emplazara al C. Fernando Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, para que formularan su contestación en el término de ley.

III. Por oficios números DJ/344/2008 y SCG/412/2008 y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León para la realización de diversas diligencias de investigación y se emplazó al C. Fernando Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional del H. Congreso Local en la entidad federativa en cita.

IV. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/107/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió acuse de recibo del diverso DJ/344/2008 con el que esta autoridad le solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del oficio identificado con el número SCG/412/2008 dirigido al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, del cual también remite el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

V. El dos de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JLENL/106/08, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite diversas actas circunstanciadas realizadas con motivo del resultado de las diligencias de inspección solicitadas por esta autoridad, de las que se desprende lo siguiente:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN LEVANTADA CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LIC. BLANCA ROCÍO CARRANZA ARRIAGA, DIRIGENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN, QUIEN PERTENECE AL PARTIDO ACCION NACIONAL.

*EN LA CIUDAD DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, SIENDO LAS 17:09 HORAS DEL DÍA 26 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL SUSCRITO LIC. HÉCTOR GARCÍA MARROQUÍN, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EN COMPAÑÍA DEL LIC. OSWALDO TOVAR, ASISTENTE DE LA VOCALIA DEL SECRETARIO, NOS CONSTITUIMOS EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE ELOY CAVAZOS Y RANCHO LA HUASTECA, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN DE CAMPO CONCERNIENTE A VERIFICAR SI EN EL CRUCE DE DICHAS CALLES SE ENCUENTRA COLOCADA PROPAGANDA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 362 PÁRRAFO 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR INSTRUCCIONES DEL LIC. ROBERTO VILLARREAL ROEL, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL, PROCEDIENDO A VERIFICAR LO SIGUIENTE:-----
UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL CRUCE DE DICHAS CALLES Y AL HABERNOS CERCORADO DE ESTAR EN EL LUGAR CORRECTO Y POR ASÍ CONSTAR EN LA NOMENCLATURA DEL LUGAR Y POR EL DICHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE: RUTH REBECA DÁVILA SÁNCHEZ, QUIEN ES LA PROPIETARIA DE LA ESTÉTICA DENOMINADA 'DE REBECA', MISMA QUE ESTÁ SOBRE LA AV. ELOY CAVAZOS; SE PROCEDE A DAR FE QUE A LA FECHA NO EXISTE PROPAGANDA PUBLICITARIA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

ACTO SEGUIDO LE PREGUNTÉ AL C. RUTH REBECA DÁVILA SÁNCHEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR NO. 035639959 SOBRE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGIEN A LA PRESENTE QUEJA, MANIFESTANDO QUE:-----
NO HA VISTO COLOCADA PUBLICIDAD DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL, QUE LO ANTERIOR LE CONSTA EN VIRTUD DE ESTAR FRENTE A DICHO PARABÚS QUE CONTIENE PUBLICIDAD DIVERSA.-----
SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA A LAS 17:19 HORAS DEL MISMO DÍA, LEVANTANDO ESTA ACTA, MISMA QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”-----

(...) NOS CONSTITUIMOS EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE MORONES PRIETO Y NAVAJO, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN DE CAMPO CONCERNIENTE A VERIFICAR SI EN EL CRUCE DE DICHAS CALLES SE ENCUENTRA COLOCADA PROPAGANDA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 362 PÁRRAFO 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR INSTRUCCIONES DEL LIC. ROBERTO VILLARREAL ROEL, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL, PROCEDIENDO A VERIFICAR LO SIGUIENTE:-----
UNA VEZ CERCORADOS DE SER EL LUGAR CORRECTO POR ASÍ CONSTAR EN LA NOMENCALTURA DEL LUGAR Y POR EL DICHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE RICARDO GUTIÉRREZ RAMIREZ, QUIEN ES GUARDIA DE LA ESCUELA DENOMINADA ‘REGIÓN 3 DE GUADALUPE’; SE DA FE QUE NO SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL.-----
ACTO SEGUIDO LE PREGUNTÉ AL C. RICARDO GUTIERREZ RAMIREZ QUIEN NO SE IDENTIFICA POR NO CONTAR CON CREDENCIAL DE ELECTOR A LA MANO SOBRE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGIEN A LA PRESENTE QUEJA, MANIFESTANDO QUE:----
SI VIO EL ANUNCIO, QUE DURO APROXIMADAMENTE 2 MESES; QUE HACE COMO 20 DÍAS QUE LO QUITARON; DESCONOCE QUIEN LO PUSO O LO QUITO....-----

(...) NOS CONSTITUIMOS EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE MORONES PRIETO Y INDEPENDENCIA, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN DE CAMPO CONCERNIENTE A VERIFICAR SI EN EL CRUCE DE DICHAS CALLES SE ENCUENTRA COLOCADA PROPAGANDA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

LARRAZABAL BRETÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 362 PÁRRAFO 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR INSTRUCCIONES DEL LIC. ROBERTO VILLARREAL ROEL, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL, PROCEDIENDO A VERIFICAR LO SIGUIENTE:-----
UNA VEZ CERCORADOS DE SER EL LUGAR CORRECTO POR ASÍ CONSTAR EN LA NOMENCLATURA DEL MISMO Y POR EL DICHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE ISRAEL RODRIGUEZ GARZA, QUIEN TIENE UN NEGOCIO DE TAPICERIA SOBRE LA AVENIDA MORONES PRIETO MARCADO CON EL NÚMERO 1315; RAZÓN POR LA CUAL SE DA FE QUE A LA FECHA NO EXISTE PROPAGANDA PUBLICITARIA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN. CABE DESTACAR QUE LA AVENIDA JUAREZ SE ENCUENTRA APROXIMADAMENTE 100 METROS DE ESTE PUNTO DENTRO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEON Y NO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.-----
ACTO SEGUIDO LE PREGUNTÉ AL C. ISRAEL RODRIGUEZ GARZA QUIEN SE IDENTIFICA CON: NO TRAÍA CREDENCIAL ELECTOR, SOBRE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA, MANIFESTANDO QUE:-----
SÍ VIO EL ANUNCIO, NO RECUERDA CUANTO DURÓ, NO SABE QUIEN LO HAYA PUESTO O QUITADO; LO ANTERIOR LE CONSTA EN VIRTUD DE TENER SU NEGOCIO SOBRE MORONES PRIETO Y SER VECINO DEL LUGAR...-----

(...) NOS CONSTITUIMOS EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE JUAREZ y TAPIA, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN DE CAMPO CONCERNIENTE A VERIFICAR SI EN EL CRUCE DE DICHAS CALLES SE ENCUENTRA COLOCADA PROPAGANDA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 362 PÁRRAFO 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR INSTRUCCIONES DEL LIC. ROBERTO VILLARREAL ROEL, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL, PROCEDIENDO A VERIFICAR LO SIGUIENTE:-----
UNA VEZ CERCORADO DE SER EL LUGAR CORRECTO POR ASÍ CONSTAR EN LA NOMENCLATURA DEL LUGAR Y POR EL DICHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE: ANA LILIA CASTILLO FUENTES, QUIEN LABORA EN EL LOCAL MARCADO CON EL NÚMERO 502, LOCAL 3; POR LO CUAL SE PROCEDE A DAR FE QUE NO EXISTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

*PROPAGANDA PUBLICITARIA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL.-----
ACTO SEGUIDO LE PREGUNTÉ A LA C. ANA LILIA CASTILLO FUENTES QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR 0000150355969 SOBRE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGIEN A LA PRESENTE QUEJA, MANIFESTANDO QUE:-----
EFECTIVAMENTE VIO LA PUBLICIDAD, QUE LA MISMA DURÓ APROXIMADAMENTE DOS MESES Y QUE HACE APROXIMADAMENTE 20 DÍAS QUE QUITARON LA PUBLICIDAD.-----*

*(...) NOS CONSTITUIMOS EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE CHURUBUSCO y PROLONGACION MADERO, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN DE CAMPO CONCERNIENTE A VERIFICAR SI EN EL CRUCE DE DICHAS CALLES SE ENCUENTRA COLOCADA PROPAGANDA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 362 PÁRRAFO 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR INSTRUCCIONES DEL LIC. ROBERTO VILLARREAL ROEL, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL, PROCEDIENDO A VERIFICAR LO SIGUIENTE:-----
UNA VEZ CERCIORADOS DE SER EL LUGAR POR ASÍ CONSTAR EN LA NOMENCLATURA DEL LUGAR Y POR EL DICHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE MARISEL ANGELES MARTINEZ, QUIEN LABORA COMO OPERADORA DE CASETA DEL ESTACIONAMIENTO DE PLAZA LINDAVISTA; POR LO CUAL SE DA FE QUE NO EXISTE PROPAGANDA DEL DIPUTADO LOCAL FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN -----
ACTO SEGUIDO LE PREGUNTÉ A LA C. MARISEL ANGELES MARTINEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR NO. 101572489 SOBRE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGIEN A LA PRESENTE QUEJA, MANIFESTANDO QUE:-----
SÍ VIO EL ANUNCIO; DURO APROXIMADAMENTE UN MES, QUE HACE COMO 20 DÍAS QUE QUITARON DICHA PUBLICIDAD, QUE NO RECUERDA QUIEN PUSO O QUITO LA MISMA...-----*

(...)”

VI. El nueve de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/134/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Fernando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

Alejandro Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso Local en la entidad federativa en cita, con el que dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“(…)

Que por medio del presente escrito y por mi propio derecho, ocurro a dar contestación al escrito de queja presentado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, (...) en término de los siguientes:

HECHOS DE LA DENUNCIA

RESPECTO DEL PRIMERO PUNTO DE LOS HECHOS: Sólo se afirma lo relativo a la reforma realizada al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al último párrafo del punto de hechos que se contesta por ser una mera presunción del denunciante lo desconozco.

RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO DE LOS HECHOS: En los mismos términos que el anterior punto que se contesta, sólo se afirma lo relativo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más se desconocen las afirmaciones que a título personal realiza el denunciante en su último párrafo del punto que se contesta.

RESPECTO DEL TERCER PUNTO DE LOS HECHOS: Por obvio de repetición se afirma lo relativo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así lo relativo al último párrafo del punto que se contesta.

RESPECTO DEL CUARTO PUNTO DE LOS HECHOS: Se afirma lo relativo al contenido de los artículos 211, 212, 344, 347 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desconoce la interpretación que pretende darle a dichos artículos la parte denunciante.

RESPECTO DEL QUINTO PUNTO DE LOS HECHOS: Se afirma su contenido.

RESPECTO DEL SEXTO PUNTO DE LOS HECHOS: Se niegan las afirmaciones que se pretenden realizar en mi contra por la parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

denunciante, en cuanto que el suscrito ha realizado actos de promoción personalizada, cuando los actos que el suscrito a realizado atienden al cumplimiento de mis obligaciones ante la ciudadanía de informar en términos de la Constitución y las Leyes que de ella emanan.

RESPECTO DEL SÉPTIMO PUNTO DE LOS HECHOS: *Se niega el punto de hechos que se contesta.*

RESPECTO DEL OCTAVO PUNTO DE LOS HECHOS: *Los hechos del punto que se contesta se desconocen puesto que son afirmaciones de la parte denunciante, sin embargo, es oportuno advertir que el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 en su artículo Sexto Transitorio establece que las legislaturas de los Estados deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto en comento, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; esto quiere decir que a la fecha no ha vencido el plazo otorgado a la legislatura del estado de Nuevo León para adecuar la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales aplicables.*

Ahora bien, aún cuando no existe elemento de convicción del que se desprenda que el suscrito a violentado lo dispuesto por el artículo 134 párrafo 7 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mucho menos lo dispuesto por el artículo 347 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando es falso que el suscrito hubiese realizado propaganda de promoción personalizada en contravención a los citados artículos, es oportuno realizar las siguientes manifestaciones, como precisiones de los hechos que fueran denunciados.

PRECISIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO. *Como se aprecia del escrito de queja, la misma fue presentada el 11 de marzo de 2008, fecha en la que no existía propaganda personalizada en pintas de bardas, anuncios panorámicos y/o propaganda en parabuses, a la que hace alusión la parte denunciante.*

SEGUNDO. *El suscrito actualmente no realizó actos de propaganda o promoción PERSONALIZADA, sin embargo, es de señalarse que en el estado de Nuevo León el próximo proceso electoral local se celebrará hasta el domingo 5 de julio de 2009, es decir a la fecha no existen*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

ciudadanos registrados como candidatos para ocupar algún puesto de elección popular, o bien que se encuentren registrados ante el órgano electoral estatal, para una contienda de esta naturaleza, lo mismo que ocurre en el ámbito federal en donde en la actualidad tampoco existe campaña, precampaña o contienda relativa a los procesos de elección federal.

Es necesario hacer notar que la propaganda no está prohibida, por lo que su simple existencia no puede considerarse como un acto violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de hecho se encuentra permitido que exista propaganda que contenga, nombres, imágenes, voces o símbolos que se identifiquen con los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, siempre que sea de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, lo que sí se encuentra prohibido y sancionado en la hipótesis normativa es que se realice con recursos públicos la promoción personalizada de cualquier servidor público.

No entenderlo así sería tanto como negar el derecho a los mexicanos de ser informados de los actos, actividades, obligaciones y cumplimiento de los fines del Estado a través de los servidores públicos. En este orden de ideas, el simple nombre, imagen, voz o símbolos que identifican a los poderes públicos, a los órganos autónomos, a las dependencias, y entidades de la administración pública en cualquier orden de gobierno, y a los servidores públicos, no constituye una propaganda personalizada de los mismos. Para considerar una propaganda personalizada es necesario que la misma pretenda influir en el ánimo de la población o de la ciudadanía para preferir en alguna elección local o federal al servidor público que la efectúa, lo cual no sucede con la propaganda a la que se refiere la queja que se contesta, ya que de la misma no se desprende leyenda, anunció o signos que representen invitación para preferir al suscrito de algún otro o para votar por mi en alguna elección, aunado al hecho de que sería necesario considerar que al momento de realizarse la propaganda referida se estuviera en alguna contienda o campaña o precampaña de elección popular, lo cual tampoco acontece en el caso que nos ocupa, como ya lo he manifestado en el punto que antecede.

TERCERO. *No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que esa autoridad considere concederle valor a las imágenes anexas a la denuncia, me permito manifestar que las mismas son en cumplimiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

de la responsabilidad del suscrito de informar a la ciudadanía respecto de las actividades legislativas y de orientación social a las que me encuentro obligado en términos de lo dispuesto por el propio artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la legislación del Congreso Local del estado Soberano de Nuevo León, por consiguiente cualquier tipo de propaganda ha sido efectuada siempre con el carácter institucional, informativo y educativo, ya que de los mismos no se desprende ninguna solicitud para que la ciudadanía tenga alguna preferencia o inclinación en mi favor para alguna contienda política o de elección popular, ni local ni federal. La población del estado de Nuevo León MERECE SER INFORMADA DE LO QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HACEN EN EJERCICIO DE SUS CARGOS, y esa propaganda esta permitida plenamente por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las imágenes anexas no son pruebas de promoción o propaganda PERSONALIZADA, ya que de su simple apreciación no se desprende que el suscrito tenga algún fin de campaña electoral, ni tampoco se solicita de la población o de la ciudadanía preferencia por el suscrito, ni se solicita el voto a favor del suscrito, por el contrario, lo que si se desprende es que se está informando a la población de los avances en materia legislativa y de desarrollo social que como diputado local, me encuentro obligado a cumplir.

CUARTO.- Por lo anterior, la propaganda a la que se refiere la denuncia no da ventaja en mi favor sobre cualquier otro candidato, en el entendido de que actualmente no me encuentro conteniendo para ningún cargo de elección popular, como ya quedó mencionado, resultando oscura la precisión de que la propaganda mencionada ponga a cualquier ciudadano en desventaja con relación a mi persona en alguna contienda, amen de que no se precisa a qué contienda se refiere ni en qué consiste la desventaja a la que hace mención y tampoco que lo que se desprende de la propaganda verdaderamente influya o pretenda influir de forma alguna en el ánimo de las personas para preferir al suscrito de alguna otra persona en alguna contienda política o de elección popular, federal o local. Lo anterior considerando que no pueden ni siquiera presumirse actos anticipados de campaña con miras a los comicios que se celebraran en el 2009 en el estado de Nuevo León, en virtud de que no existe constancia alguna en donde, actualmente se me tenga como contendiente para ocupar un puesto público.

No existen actos anticipados de campaña, entendidos éstos como aquellos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

Esto es, que no existe proceso electoral para ningún cargo de elección popular, en el que actualmente este participando y, tampoco constituyen actos de precampaña atribuibles a un partido político, ya que sería indispensable que en la propaganda estuviere impreso el logotipo del Partido Acción Nacional, asimismo, no existe elemento alguno que lleve a deducir o presumir que el PAN hubiese gestionado los recursos económicos referidos o que fueren efectuados con recursos públicos.

QUINTO.- *Por otro lado, es oportuno señalar a ese órgano electoral que las próximas elecciones a realizarse en el estado de Nuevo León se celebraran hasta el 5 de julio de 2009, y en la que se elegirán al Gobernador, veintiséis diputados locales, y 51 presidencias municipales, esto es, se tratan de elecciones locales, por lo que el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de la presente queja y sobre todo de declarar la pérdida del derecho del suscrito a registrarse para el proceso electoral del próximo año. Y por tratarse de elecciones locales, tampoco es aplicable al caso concreto las disposiciones relativas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Ahora bien, para efectos legislativos en la actualidad no se han adecuado las leyes del estado al marco normativo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, pero esto no puede considerarse como una omisión a la obligación Constitucional, sino por lo contrario, es el tiempo que la propia reforma establece para que las legislaturas de los estados realicen dichas adecuaciones en términos de los artículos transitorios del Decreto de reforma.

SEXTA.- *Por último, es importante manifestar a esa autoridad que suponiendo sin conceder, que todo lo vertido con anterioridad no fuese suficiente y que, pudieran llegar a considerarse las imágenes a las que se refiere la quejosa como propaganda o promoción personalizada; es menester manifestar que con fecha 06 de noviembre de 2007, se celebró un contrato para propaganda institucional con fines informativos en materia legislativa y desarrollo social; y resulta que la reforma al artículo 134 de nuestra Constitución Política a la que se refiere la denuncia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, por lo que la contratación referida es anterior a la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

publicación de la reforma del artículo 134 constitucional multicitado y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, resulta que no se puede aplicar de forma retroactiva en perjuicio del gobernado norma o disposición jurídica alguna, por lo que al suscrito no le puede ser aplicada de manera retroactiva lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún cuando no existe legislación electoral local actual que prevea las conductas infractoras, sanciones ni procedimientos que garanticen que el gobernado sea oído y vencido en juicio en respeto a los artículos 14 y 16 constitucionales, debiendo considerar además que las únicas, futuras y próximas elecciones serán hasta el año 2009, y son de carácter local en el Estado de Nuevo León, para la cual aún no existen contendientes registrados, ni legislación local aprobada para la aplicación de la reforma al artículo 134 constitucional.

Asimismo, de la vigencia en la aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacemos notar en su ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO (Se transcribe)

En efecto del artículo citado se desprende la obligación de retirar o suprimir la publicidad colocada en lugares públicos, siempre y cuando contravengan las disposiciones que ese Código establece, en un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto referido, a saber el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue publicado el 14 de enero de 2008, en consecuencia, como el propio Código establece, debemos entender que el plazo era de días hábiles, en virtud de que el precepto aludido no distingue si son hábiles o inhábiles, pero que el mismo Código aludido, precisa que sólo en procesos electorales todos los días y horas son hábiles, a contrario sensu, debemos entender que si no nos encontramos en un proceso electoral y el precepto no se refiere a días naturales, el plazo debe correr entonces sólo en días hábiles y, en ese sentido el término para dar cumplimiento al retiro de propaganda venció hasta el día 26 de febrero del 2008. Considerando lo expuesto y no obstante que la propaganda institucional con fines informativos y de orientación social, a la que nos referimos, de ninguna forma violentaba lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, para efecto de no incurrir en ningún tipo de irregularidad, el día 13 de febrero del presente año se procedió al retiro de toda propaganda institucional referida, en consecuencia tampoco existe violación alguna relativa a dicha propaganda. Ahora bien, y sin conceder, que esa autoridad llegase a tomar como día último para el retiro de propaganda, el quince de febrero del 2008, se insiste en que desde el día 13 de febrero del presente año, ya no existía propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

alguna que pudiera ser cuestionable por ninguna persona, que pretendiera dar interpretación a tales hechos de carácter distinto a los que tenían, por lo que, tampoco es cierto que con fecha posterior al 15 de febrero de 2008, hubiese existido esa propaganda.

En consecuencia de lo anterior, debe considerarse que las imputaciones hechas en mi persona, en términos de los anteriores fueron en su totalidad controvertidas. Pasando en este momento a realizar las siguientes.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS

PRIMERA.- *Las imágenes que se adjuntan a la queja o denuncia, de ninguna forma puede hacer prueba plena en mi contra, ya que se trata de simples apreciaciones de quién las anexa, pero no se trata de ninguna manifestación o acto de propaganda o promoción que yo hubiese realizado en mi beneficio, en mi propio nombre o en el de mi partido, ni tampoco se trata de propaganda personalizada, haciéndose notar que la información que contiene es de simple orientación social con fines informativos.*

SEGUNDA.- *Las imágenes carecen de valor probatorio, en virtud de que no reúnen los requisitos formales y de fondo necesarios para su veracidad y, sobre todo, para desprender de ellos los hechos que me son imputados, en consecuencia por sí mismos no producen efecto probatorio; sirve de apoyo a lo expuesto, los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables al presente asunto, incluso por analogía.*

VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. (Se Transcribe)

En tal virtud, las imágenes, videos o fotos no son documentales, sino inspección ocular que deben cumplir con las formalidades respectivas a dicha probanza, para no desprender de los mismos apreciaciones subjetivas, tendencias y carentes de valor probatorio y, al no cumplirse tal situación en el caso que nos ocupa, resulta una injusticia al desprender meras apreciaciones subjetivas que pretenden imputar a mi persona hechos alejados de la realidad.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LAS CINTAS DE VIDEO Y DE AUDIO NO SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR SU LEGAL EXISTENCIA. (Se Transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

Del anterior criterio resulta que el contenido de imágenes, videos y cintas de audio, para efectos administrativos no deben presumirse, sino que deben acreditarse, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que de los mismos no se puede desprender, sin lugar a dudas los hechos que injustamente se me imputan.

GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO.
(Se Transcribe)

Del criterio expuesto resulta que las imágenes sólo pueden ser valoradas plenamente cuando se perfeccionan por el reconocimiento de quien en ellos aparece, o por la determinación pericial que permita identificar su contenido y con la testimonial de quien en ellos aparece. Y además de ellos sólo puede tenerse, en su caso, por acreditado lo que de ellos se desprende, pero no así las temerarias imputaciones o conclusiones que en contra de mi persona injustamente se realizan, ya que consisten en meras suposiciones carentes de cualquier valor probatorio y lejanas de la realidad.

Se oponen en mi defensa las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- *En términos del artículo 363, fracción 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es improcedente la queja presentada en contra del suscrito porque los actos, hechos u omisiones que se me imputan no constituyen violaciones a la Ley, esto es, el código federal electoral regula los procedimientos federales para la designación de los funcionarios públicos de elección popular, sin embargo, el suscrito no me encuentro inscrito para la celebración de ningún proceso electoral federal, por consiguiente, que no me resulten aplicable las disposiciones de merito, y por lo tanto que sobrevenga el sobreseimiento de la queja en términos del artículo 363, fracción 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDA.- *En términos del artículo 363 fracción 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es improcedente la queja presentada en contra del suscrito porque los actos, hechos u omisiones que se me imputan no constituyen violaciones a la Ley, esto es, no obstante de no ser candidato a ninguna contienda federal o electoral, la reforma al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece en su artículo sexto transitorio el término para que las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

legislaturas locales adecuen sus leyes al texto de la Constitución Federal, por lo tanto, hoy día no existe fundamento para la actuación del órgano federal, puesto que hasta que no se realice la reforma estatal dentro del término concedido, deberá encontrarse vigentes las disposiciones legales en materia estatal electoral, resultando el sobreseimiento en términos del artículo 363, fracción 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERA.- *En términos del artículo 363, fracción 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es improcedente la queja presentada en contra del suscrito porque los actos, hechos u omisiones que se me imputan no constituyen violaciones a la Ley, esto es, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente su artículo 134 lo que busca es impedir que los servidores públicos destinen los recursos del erario para hacer difusión de su persona, lo que en el caso concreto no ocurre, pues como lo acredito con las documentales que para tal efecto me permito acompañar, el suscrito no recibe ingreso alguno que no sea aquél relativo a la dieta de cada diputado, resultando el sobreseimiento en términos del artículo 363, fracción 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTA.- *En términos del artículo 363, fracción 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es improcedente la queja presentada en contra del suscrito porque los actos, hechos u omisiones que se me imputan no constituyen violaciones a la Ley, esto es, ese órgano no es autoridad competente para conocer del presente asunto, conforme se expuso en la apreciación QUINTA de este escrito. Y por no existir legislación local relativa a las instituciones y procedimientos electorales, que permitan la aplicación de la reforma al artículo 134 constitucional, en este caso que nos ocupa, procede el sobreseimiento en términos del artículo 363, fracción 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

El denunciado aportó como medios de pruebas a su escrito de contestación lo siguiente:

- Copia del acuse de recibo del oficio de fecha tres de abril de dos mil ocho, dirigido a la Tesorera del H. Congreso Local del estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

- Oficio número C-045/2008, signado por la Tesorera del H. Congreso del Estado, donde consta que el diputado referido solo ha recibido del presupuesto del Congreso lo relativo a la dieta mensual.

VII. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios señalados en los resultandos número III, IV y V, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 365, párrafo 5 y 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó solicitar diversa información relacionada con los hechos que se investigan al Representante Legal de Empresas Isal, S.A. de C.V.

VIII. Por oficio número SCG/1053/2008, se solicitó diversa información relacionada con los hechos que se investigan al Representante Legal de Empresas Isal, S.A. de C.V., el cual fue notificado el veintinueve de mayo de dos mil ocho.

IX. El tres de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/414/08, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el acuse de recibo del diverso número DJ-583/2008 con el que esta autoridad le solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del oficio identificado con el número SCG/1053/2008 dirigido al Representante Legal de Empresas Isal, S.A. de C.V., del cual también remitió el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva.

X. En fecha once de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/479/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el escrito firmado por el Representante Legal de Empresas Isal, S.A. de C.V. con el que desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

Que por medio del presente escrito y en mi carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Empresas ISAL, S.A. de C.V., según lo acredito con la documental que para tales efectos me permito acompañar, comparezco a proporcionar y dar respuesta a cada uno de los incisos del oficio número SCG/1053/2008 del 12 de mayo de 2008, en los siguientes términos::

RELATIVO AL INCISCO a): *No, mi representada no se dedica a la elaboración de carteles informativos, sino a la renta de espacios publicitarios, esto es, el cliente nos proporciona los gráficos impresos que desea sean colocadas en nuestros espacios publicitarios.*

RELATIVO AL INCISO b): *En lo personal el ingeniero Fernando Alejandro Larrazábal Bretón.*

RELATIVO AL INCISO c): *Se celebró un contrato con una vigencia del 4 de Diciembre de 2007 al 11 de febrero de 2008, con un monto de contratación por la cantidad total de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), más el I.V.A. correspondiente.*

RELATIVO AL INCISO d): *Para los efectos correspondientes se anexa la información requerida, esto es, el contrato y la factura correspondiente, ya que en la actualidad no contamos con carteles de dicho cliente dado que desde el 7 de febrero del presente año nos requirió que a la terminación del contrato se realizara el retiro y devolución de todos los carteles que nos hubieren sido entregados. No omito manifestar que el retiro de todos y cada uno de los carteles se realiza de conformidad con programación y la carga de trabajo de nuestra empresa.*

En lo relativo a las fotografías que se anexan al oficio número SCG/1053/2008 del 12 de mayo de 2008, las correspondientes a espacios publicitarios en espectaculares (panorámicos), corresponden a otras empresas ya que nosotros sólo contamos con el formato de parabuses.

(...)"

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/QCG/056/2008**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

XI. Con fecha nueve de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/129/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el acta circunstanciada elaborada por los funcionarios electorales adscritos a la 03 Junta Distrital en la entidad federativa en cita con la que denuncian presuntas irregularidades atribuibles al C. Fernando Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, en el H. Congreso de ese estado presuntamente conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

En la ciudad de Mariano Escobedo, Nuevo León, siendo las trece horas del día once del mes de marzo del año dos mil ocho, los suscritos Licenciados Lorenzo Gutiérrez Villarreal y Ernesto T. Araiza Rivera, Vocal Ejecutivo y Secretario respectivamente de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 41 base I y III; 134, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 104, 105, 106, 118, párrafo 1, inciso h), 120, párrafo 1, inciso a), 125, párrafo 1, inciso a), b) y e), 134, 135, párrafo 2, 144, 145 y 146, párrafo 1, inciso e) y Décimoprimer transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la circular de fecha 12 de febrero de dos mil ocho, emitida por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; hago constar que en la Avenida Sendero divisorio 101-A entre Avenida los Pinos y Calle Nexxus XXI del Fraccionamiento Parque Industrial Nexxus XXI de esta ciudad, perteneciente a este 03 distrito electoral federal, se encuentra un espectacular que contiene la imagen del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, quien actualmente ocupa el cargo de Diputado Local del H. Congreso del estado de Nuevo León LXXI Legislatura y la Leyenda ‘Nuevo León requiere mejores vialidades FONDO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, NUEVO LEÓN, LARRAZABAL DIPUTADO LOCAL, H. Congreso del estado de Nuevo León LXXI LEGISLATURA 2006-2009’

(…)”

El Vocal Ejecutivo en cita agregó al acta antes transcrita dos fotografías a color las cuales supuestamente describen el hecho denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

XII. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el párrafo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los numerales 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar la denuncia presentada por los funcionarios electorales adscritos a la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León como queja genérica y se abrió el expediente respectivo al cual le recayó el número **SCG/QCG/056/2008**; asimismo, ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en la entidad federativa en cita para que realizara diversas diligencias de investigación y emplazar al C. Fernando Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, para que formularan su contestación en el término de ley.

XII. Por oficios números SCG/756/2008 y SCG/755/2008 en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León para la realización de diversas diligencias de investigación y se emplazó al C. Fernando Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional del H. Congreso Local en la entidad federativa en cita.

XIII. El treinta de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JD03/371/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el acuse de recibo del diverso número SCG/756/2008 con el que se le solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del oficio SCG/755/2008 dirigido al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, del cual también remite el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva, asimismo, envía el acta circunstanciada elaborada con motivo de la diligencia de investigación solicitada por esta autoridad, la cual establece lo siguiente:

“(…)

En la ciudad de Mariano Escobedo, Nuevo León, siendo las once horas del día veintitrés del mes de abril del año de dos mil ocho, los suscritos Lic. Lorenzo Gutiérrez Villarreal y Ernesto T. Araiza Rivera, Profr., y Lic.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León; en cumplimiento al contenido del Oficio No. SCG/756/2008 de fecha 11 de abril de 2008 así como del acuerdo de fecha 11 de abril de 2008 dentro del expediente registrado bajo la clave SCG/QCG/056/2008 dictados por el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, nos constituimos en la Avenida Sendero Divisorio acera norte, entre la Avenida Los Pinos y calle Nexus, del Fraccionamiento Parque Industrial Nexus XXI de esta ciudad, cerciorados por sus nomenclaturas y ser la misma ubicación indicada en el Acta Circunstanciada elaborada el 11 de marzo de 2008 levantada por los suscritos y que dio inicio al procedimiento registrado bajo la clave arriba indicada, advirtiendo que el cartoncillo que indicaba el número 101-A no se encuentra en su lugar, quedando únicamente un tablero de madera en el que se encuentra fijada la base de un medidor de energía eléctrica de los que utiliza la Comisión Federal de Electricidad, sin encontrarse instalado algún medidor. A efecto de corroborar que nos encontramos constituidos en el lugar indicado para el desahogo de esta diligencia, hacemos constar que se trata de un inmueble circundado por barda perimetral de 40 x 60 metros aproximadamente, en su mayor superficie desocupado y en menores partes edificaciones aisladas, una con cobertizo para estacionar vehículos y comparándolo con las fotografías anexadas al oficio que se cumplimenta se constata que es el mismo inmueble referido en el Acta Circunstanciada levantada por los suscritos el día 11 de marzo de 2008 que forma parte de este procedimiento. Acto continuo nos trasladamos al local vecino haciendo constar que en una placa de lámina junto a un medido de electricidad está marcado con el número 109-A de la calle Sendero Divisorio encontrando presente a la C. Sandra Sánchez Rocha a quien le preguntamos sobre la ubicación del inmueble 101-A y manifestó que dentro del inmueble al principio descrito de 40 x 60 metros aproximadamente delimitado con barda perimetral y sin divisiones internas se localizan o existen el 101-A; el 109-A el 109, que el 101-A corresponde al extremo oriente del inmueble y da frente a la Avenida Sendero; se le mostraron las fotografías anexadas al oficio que se cumplimenta expresando no recordar el día exacto pero días antes del 18 de marzo del presente año fue retirado porque el 18 de marzo que hubo un fuerte ventarrón destruyó la estructura que lo sostenía y para ese día ya no estaba el promocional del Diputado, se le solicitó se identificara y manifestó que su credencial de elector la dejó en su domicilio particular, volviéndole a mostrar las fotografías antes mencionadas e interrogándole si recuerda haber visto quien colocó la propaganda del Diputado Fernando Larrazabal que existía, manifestó no haber presenciado su instalación y por lo tanto desconoce el nombre de las personas que lo fijaron donde se encontraba. A continuación nos trasladamos al local contiguo hacia el poniente, portón

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

de cerca metálico de por medio y que sirve de acceso al interior de todo el inmueble por la misma calle Sendero Divisorio en donde se encuentra funcionando un expendio de bebidas y comestibles en menor escala, encontrando presente a la ciudadana Catarina Sánchez Rocha quien se identificó con una credencial expedida por la empresa SAM'S número 102-42100-260502174, y no contar con identificación oficial en atención a que la del IFE se la entregó a su contador para realizar trámites fiscales del IETU, manifestó que en el inmueble al principio descrito sin divisiones internas se encuentran los números 101-A, el 109-A y el 109, en que nos encontramos constituidos, que en el área correspondiente al 101-A se encontraba instalada una armazón que sostenía publicidad del Diputado Fernando Larrazabal Bretón y otros comerciales pero que días antes sin recordar la fecha exacta la publicidad del Diputado Fernando Larrazabal Bretón fue retirada y en su lugar se colocó publicidad de un establecimiento que ofrece impartir clases de inglés sin recordar el nombre; que el día del ventarrón 18 de marzo del presente año se destruyó este último y se derrumbó toda la estructura, se le mostraron las fotografías anexas a este procedimiento y manifestó que efectivamente esas se encontraban en el lugar que mencionó, sigue manifestando que no presenció la instalación del promocional que existió del Diputado Local Alejandro Larrazabal Bretón, que estima haberlo visto desde mediados del año pasado, y que no presenció quien o quienes lo instalaron y lo retiraron y por lo tanto no puede proporcionar los nombres de las personas que participaron en su colocación y retiro de dicha publicidad. Nos trasladamos hacia el vecino colindante hacia el oriente siendo un depósito de venta de cerveza con el logotipo de la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, local de fachada de ladrillo orientado en forma ochavada que permite el tránsito de vehículos para auto-servicio rápido, encontrando presente al señor Roberto González García quien manifestó ser empleado de la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma y que forma parte del inmueble en donde se encuentran además hacia el extremo poniente oficinas de la empresa Cuauhtémoc Moctezuma marcado con el número 1001 esquina con la calle Nexus XXI, carecer de identificación oficial; mostrándole las fotografías anexas al oficio que se cumple manifestó que ahí se encontraba ese panorámico con publicidad del Diputado Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, que el día que empezó a trabajar hace meses ya se encontraba instalado, por lo que no conoce los nombres de las personas que lo colocaron, asimismo, que antes del día 18 de marzo fue retirado sin conocer el nombre de las personas que lo hicieron, que el armazón ya no existe porque fue derrumbado por el fuerte viento que azotó esta ciudad el 18 de marzo del presente. Con lo anterior se dio por concluida esta diligencia levantándose la presente acta circunstanciada que será turnada a la Secretaría General del Instituto para los efectos legales a que hubiere lugar. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

(...)”

XIV. El seis de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso Local en el estado de Nuevo León, con el que dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“(...)”

Que por medio del presente escrito y por mi propio derecho, ocurro a dar contestación al oficio número JLENL/129/08 presentado ante Usted por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, radicado mediante acuerdo del 11 de abril de 2008 y notificado al suscrito el 24 del mismo mes y año, lo anterior dentro del expediente al rubro superior derecho indicado, lo que procedo a realizar en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en término de los siguientes:

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN: *Antes de dar contestación al punto de la queja presentada en mi contra, es oportuno advertir que en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el objeto de que se determine una sola resolución respecto de los hechos denunciados dentro de la queja número **SCG/QCONV/JL/NL/020/2008**, es por lo que solicito su acumulación con el presente procedimiento, en cuanto que ambos procedimientos se refieren a los mismos hechos.*

HECHOS DE LA DENUNCIA

RESPECTO DEL ÚNICO PUNTO DE HECHOS: *Se niega que exista alguna irregularidad respecto de los hechos que se denuncian, en tanto que, no es irregular el hecho de que el suscrito cumpla con una obligación ante la ciudadanía relativa a informar de la actuación del suscrito en el ejercicio de mi encargo en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanan.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

Ahora bien, aún cuando de la queja que se contesta no existe elemento de convicción permita advertir que el suscrito ha actuado en contra de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es oportuno realizar las siguientes manifestaciones, como precisiones de los hechos que fueran denunciados:

PRECISIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO. *Sin que se entienda la aceptación o reconocimiento de la realización por parte del suscrito de algún hecho irregular, es necesario aclarar que el artículo Undécimo Transitorio de la reforma publicada el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación relativa al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del cual se establece un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma del Código en comento, para que los partidos políticos y los entes públicos, tanto federales como locales, retiren o supriman la propaganda colocada en lugares públicos que contravenga las disposiciones que al respecto establece el citado Código, no exige que el suscrito en mi carácter de Diputado Local, realice el retiro de cualquier publicidad que al efecto de informar a la ciudadanía hubiere publicado.*

SEGUNDO. *De igual forma es oportuno señalar que el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 en su artículo Sexto Transitorio establece que las legislaturas de los Estados deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto en comento, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; esto quiere decir que a la fecha no ha transcurrido el plazo otorgado a las legislaturas locales para adecuar sus Constituciones Políticas en cada Estado y demás disposiciones legales aplicables.*

TERCERO. *Adicionalmente es necesario aclarar que el suscrito no ha ejercido recursos públicos para difundir, mi nombre, fotografía, silueta o imagen, voz, símbolos, lemas o frases; solicitar u obtener el voto ciudadano, haciéndoles mención de alguna aspiración personal como precandidato a algún cargo de elección popular, fechas del proceso electoral, o bien cualquier otro mensaje que tienda a promover la imagen personal del suscrito o de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

CUARTO. *En la actualidad el suscrito no tiene, ni mantiene ningún tipo de acuerdo mediante el cual se le permita a empresas dedicadas a la renta de espacios publicitarios el poder difundir, mi nombre, fotografías, silueta o imagen, voz, símbolos, lemas o frases en donde se solicite o proponga obtener el voto ciudadano, haciéndose saber a la ciudadanía de alguna aspiración personal como precandidato a algún cargo de elección popular, fechas del proceso electoral, o bien cualquier otro mensaje que tienda a promover la imagen personal del suscrito o de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

QUINTO. *No sobra hacer la mención de que en el estado de Nuevo León el próximo proceso electoral local se celebrará hasta el domingo 5 de julio de 2009, es decir, a la fecha no existen ciudadanos registrados como candidatos para ocupar algún puesto de elección popular, o bien que se encuentren registrados ante el órgano electoral estatal, para una contienda de esta naturaleza, lo mismo que ocurre en el ámbito federal en donde en la actualidad tampoco existe campaña, precampaña o contienda relativa a los procesos de elección federal.*

Por todo lo antes expuesto, me permito afirmar que la propaganda no está prohibida, por lo que su simple existencia no puede considerarse como un acto violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de hecho se encuentra permitido que exista propaganda que contenga, nombres, imágenes, voces o símbolos que se identifiquen con los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, siempre que sea de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, lo que si se encuentra prohibido y sancionado en la hipótesis normativa es que se realice con recursos públicos la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En consecuencia de lo anterior, debe considerarse que las imputaciones hechas en mi persona, en términos de los anteriores fueron en su totalidad controvertidas. Pasando en este momento a realizar las siguientes:

OBJECIONES A LAS PRUEBAS

PRIMERA. *Las imágenes que se adjuntan a la queja o denuncia, de ninguna forma puede hacer prueba plena en mi contra, ya que se trata de simples apreciación de quien las anexa, pero no se trata de ninguna manifestación o acto de propaganda o promoción que o hubiese*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

realizado en mi beneficio, en mi propio nombre o en el de mi partido, ni tampoco se trata de propaganda personalizada, haciéndose notar que la información que contiene es de simple orientación social con fines informativos.

SEGUNDA. *De igual forma me permito objetar los alcances jurídicos que se le pretenden atribuir al acta circunstanciada levantada por los CC. Lorenzo Gutiérrez Villarreal y Ernesto T. Araiza Rivera, Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente de la 03 Junta Distrital en Nuevo León. Lo anterior, porque de su contenido se aprecia la afirmación de existir hechos irregulares, lo que de ninguna forma se puede apreciar con el simple hecho de observar un espectáculo, ya que dicha afirmación sólo procede de la ponderación de elementos objetivos (normatividad aplicable, contenido del espectáculo, naturaleza del gasto) y subjetivos, (el razonamiento lógico jurídico de la ponderación de los elementos objetivos que realiza el juzgador) que deben ser realizados y valorados por ese Instituto, y no de la forma gratuita en que se plasman dentro del desahogo del acta administrativa.*

Se oponen en mi defensa las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA. *En términos del artículo 363, fracción 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es improcedente la queja presentada en contra del suscrito porque los actos, hechos u omisiones que se me imputan no constituyen violaciones a la Ley, esto es, el Código Federal regula los procedimientos federales para la designación de los funcionarios públicos de elección popular, sin embargo, el suscrito no me encuentro inscrito para la celebración de ningún proceso electoral federal, por consiguiente, que no me resulta aplicables las disposiciones de merito, y por lo tanto que sobrevenga el sobreseimiento de la queja en términos del artículo 363, fracción 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDA. *En términos del artículo 363, fracción 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que es improcedente la queja presentada en contra del suscrito porque los actos, hechos y omisiones que se me imputan no constituyen violaciones a la Ley, esto es, no obstante de no ser candidato a ninguna contienda federal o electoral, la reforma al artículo 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece en su artículo sexto transitorio el término para que las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

legislaturas locales adecuen sus leyes al texto de la Constitución Federal, por lo tanto, hoy día no existe fundamento para la actuación del órgano federal, puesto que hasta que no se realice la reforma estatal dentro del término concedido, deberá encontrarse vigentes las disposiciones legales en materia estatal electoral, resultando el sobreseimiento en términos del artículo 363 fracción 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERA. *En términos del artículo 363, fracción 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es improcedente la queja presentada en contra del suscrito porque los actos, hechos y omisiones que se me imputan no constituyen violaciones a la Ley, esto es, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente su artículo 134 lo que busca es impedir que los servidores públicos destinen los recursos del erario para hacer difusión de sus persona, lo que en el caso concreto no ocurre puesto que Bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto que el suscrito no he recibido recurso alguno que no sea aquel relativo a la dieta de cada diputado, resultando el sobreseimiento en términos del artículo 363, fracción 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

XV. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito referidos en los resultandos número XI y XII, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los numerales 345, párrafo 1, inciso a) y 365, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer ordenó realizar una búsqueda en internet con el objeto de obtener mayores datos relacionados con los hechos denunciados.

XVI. El nueve de mayo de dos mil ocho se realizó el acta circunstanciada signada por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General, el Director Jurídico y el Director de Quejas, todos del Instituto Federal Electoral con motivo de la diligencia ordenada en el acuerdo señalado en el resultando anterior de la que se obtuvo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QCG/056/2008.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo del año en curso, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y los CC. Dr. Rolando de Lassé Cañas y el Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web del buscador Google México, alojada en la dirección electrónica <http://www.google.com.mx>, a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relevante relacionado con la empresa “Vendor”, arrojando gran cantidad de resultados, de entre los cuales determinó entrar al primero de ellos, el cual parece ser el principal de ese sitio, el cual es el siguiente Vendor - **Empresa líder en Publicidad Exterior**, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en dos fojas útiles a la presente actuación, como anexo 1.-- Acto seguido, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo descrito en el párrafo que antecede, en el cual se desplegó una pantalla con información general relacionada de dicha empresa, misma que muestra los servicios que proporciona, asimismo, aparecen cinco hipervínculos denominados: “empresa”, “productos”, “publicidad” “exterior”, “**contacto**” e “internationale sales”; procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en una foja útil a la presente actuación, como anexo 2.-----*

*Posteriormente, se dio clic en el hipervínculo denominado “**contacto**”, el cual desplegó otra pantalla que contiene la dirección y teléfonos de la empresa en diversas ciudades de algunos estados de la república, entre los cuales se encuentran Acapulco, Ciudad Juárez, Culiacán, Guadalajara, Hermosillo, León, Mérida, Estado de México, Monterrey; Puebla, Tampico, Tijuana, Torreón, Veracruz y Villahermosa, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en una foja útil a la presente actuación, como anexo 3.-----*

Concluye la presente diligencia, siendo las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”-----

**ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/NL/007/2008
AL DIVERSO SCG/QCONV/JL/NL/006/2008**

XVII. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en los numerales 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), 345, párrafo 1, inciso a), 356, párrafo 1, inciso c), 360 y 365, párrafo 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó la acumulación de los expedientes citados al rubro por tener relación entre sí y para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, y como resultado de la diligencia practicada solicitó diversa información relacionada con los hechos que se investigan al Representante Legal de la empresa Vendor en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

XVIII. Por oficio número SCG/1052/2008, se solicitó diversa información relacionada con los hechos que se investigan al Representante Legal de Vendor, el cual fue notificado el diez de junio de dos mil ocho.

XIX. El trece de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/535/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el acuse de recibo del diverso número DJ-584/2008 con el que se le solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del oficio número SCG/1052/2008 dirigido al Representante Legal de Vendor, del cual también envía el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva.

XX. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el otrora Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, dictado en el expediente SCG/QCONV/JL/NL/006/2008 y su acumulado SCG/QPRI/JL/NL/007/2008 ordenó agregar al expediente en que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

actúa, copia del escrito presentado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia.

XXI. El veintisiete de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VSJLENL/070/2008 firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito signado por el Representante Legal de Vendor con el que desahoga el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXII. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 365, párrafos 1, 3 y 5; y 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó requerir diversa información relacionada con los hechos denunciados al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso Local en el estado de Nuevo León, así como al Representante Legal de Vendor.

XIII. Por oficio número DJ-912/2008, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del diverso SCG/1683/2008, dirigido al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso Local en la entidad federativa en cita, el cual fue notificado el treinta y uno de julio de dos mil ocho.

XXIV.- El once de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/773/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio DJ-912/2008 con el que se le solicitó apoyo para la práctica de las diligencias de notificación de los oficios SCG/1683/2008 y SCG/1684/2008 dirigidos al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón y al Representante Legal de Vendor de los cuales también envía los acuses de recibo y las cédulas de notificación respectivas, asimismo, agrega los escritos firmados por los ciudadanos referidos con los que dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

XXV. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en los numerales 365, párrafo 1 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordeno dar vista al Partido Acción Nacional y a la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda y en virtud del estado procesal del expediente en el que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2418/2008, SCG/2419/2008, SCG/2420/2008 y SCG/2421/2008 dirigidos al representante propietario ante el Consejo General de este Instituto del Partido Acción Nacional, y Convergencia, al Presidente de la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León y al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, los cuales fueron notificados el nueve y veinticinco de septiembre y ocho de octubre del presente año.

XXVII. El veintidós de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/1256/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia con el que dio contestación a la vista realizada por esta autoridad en diverso proveído.

XXVIII. El primero de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/1335/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite acuse de recibo del diverso número DJ-1355/2008 con el que se le solicitó apoyo para la práctica de las diligencias de notificación de los oficios números SCG/2419/2008 y SCG/2421/2008 dirigidos al Presidente de la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León y al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

XXIX. El siete de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, con el que dio contestación a la vista realizada por esta autoridad en diverso proveído.

XXX. El diez de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CICEE/437/2008 signado por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual informa que la denuncia que fue remitida por esta autoridad mediante oficio SCG/2419/2008, fue desechada.

XXXI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, proponiendo el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración de la Consejo General de este órgano electoral autónomo.

XXXII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

El presente procedimiento sancionador ordinario, se instauró con motivo de la queja realizada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia y la denuncia presentada por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León, presentados los días trece de marzo y nueve de abril de dos mil ocho, respectivamente en las cuales, hicieron constar la existencia de publicidad colocada en anuncios espectaculares y parabúses, misma que se atribuye al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso Local de la entidad federativa en cita, y que en consideración de los denunciados, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Con base en lo expuesto y al advertir que existe conexidad en la causa fue que esta autoridad mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil ocho decidió decretar la acumulación, hecho que quedó evidenciado en el resultando número **XVII** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

En ese orden de ideas, para ilustrar la propaganda que fue denunciada, es conveniente su reproducción conforme a las siguientes impresiones fotográficas:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—*De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto esta autoridad electoral emplazó al presunto responsable y dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aun cuando se verificó este acto procesal, la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Ahora bien, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, ello porque si bien la publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Además los espectaculares y parabuses en donde se apreció el nombre e imagen del Diputado Local del H. Congreso en el estado de Nuevo León y que se encontraron localizadas en diversos puntos de la ciudad de Monterrey, contenían

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

únicamente diversas frases relativas a las acciones realizadas por parte del H. Congreso al cual pertenece y que por el cargo que desempeña se encuentran dirigidos a la ciudadanía, tales como seguridad y obras; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

La publicidad contenida en los espectaculares y parabuses localizados en diversos puntos de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, contenían únicamente diversas alocuciones relativas a la difusión de los avances de gobierno dirigidos a la ciudadanía; expresiones que no transgreden la normativa electoral.

En consecuencia, esta autoridad considera que los actos atribuidos al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, de ninguna forma son constitutivos ni siquiera del inicio de una investigación, pues como ya se explicó con antelación, las afirmaciones contenidas en las mantas denunciadas se encuentran amparadas en lo previsto en los artículos 6º y 61 constitucionales.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso Local del estado de Nuevo León, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/020/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QCG/056/2008**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Diputado Local integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso Local del estado de Nuevo León en términos de lo razonado en el considerando **2** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**